

Santa Marta, 8 de noviembre de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la demandada presentó Recurso De Reposición en contra del auto de 8 de agosto de 2023, por medio del cual se dejó sin efectos el edicto emplazatorio publicado el 11 de julio de 2021. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA promovido por BLANCA GRISELDA TOLEDO ZÚÑIGA en contra de los herederos determinados de ADOLFO IGNACIO TOLEDO ZÚÑIGA, RAMÓN NORBERTO TOLEDO ZÚÑIGA, LUCIO SEGUNDO TOLEDO ZÚÑIGA, NEFTALÍ TOLEDO ZÚÑIGA, ALBERTO ENRIQUE TOLEDO ZÚÑIGA, LUIS ALFONSO TOLEDO ZÚÑIGA, los Indeterminados de la señora AURO DOLORES ZÚÑIGA MANJARREZ y los herederos indeterminados de los señores FRANKLIN ALFREDO TOLEDO ZÚÑIGA, CARMEN DOMINGA TOLEDO ZÚÑIGA y RAFAEL EMILIO TOLEDO ZÚÑIGA. RAD. N° 2021-00249.

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

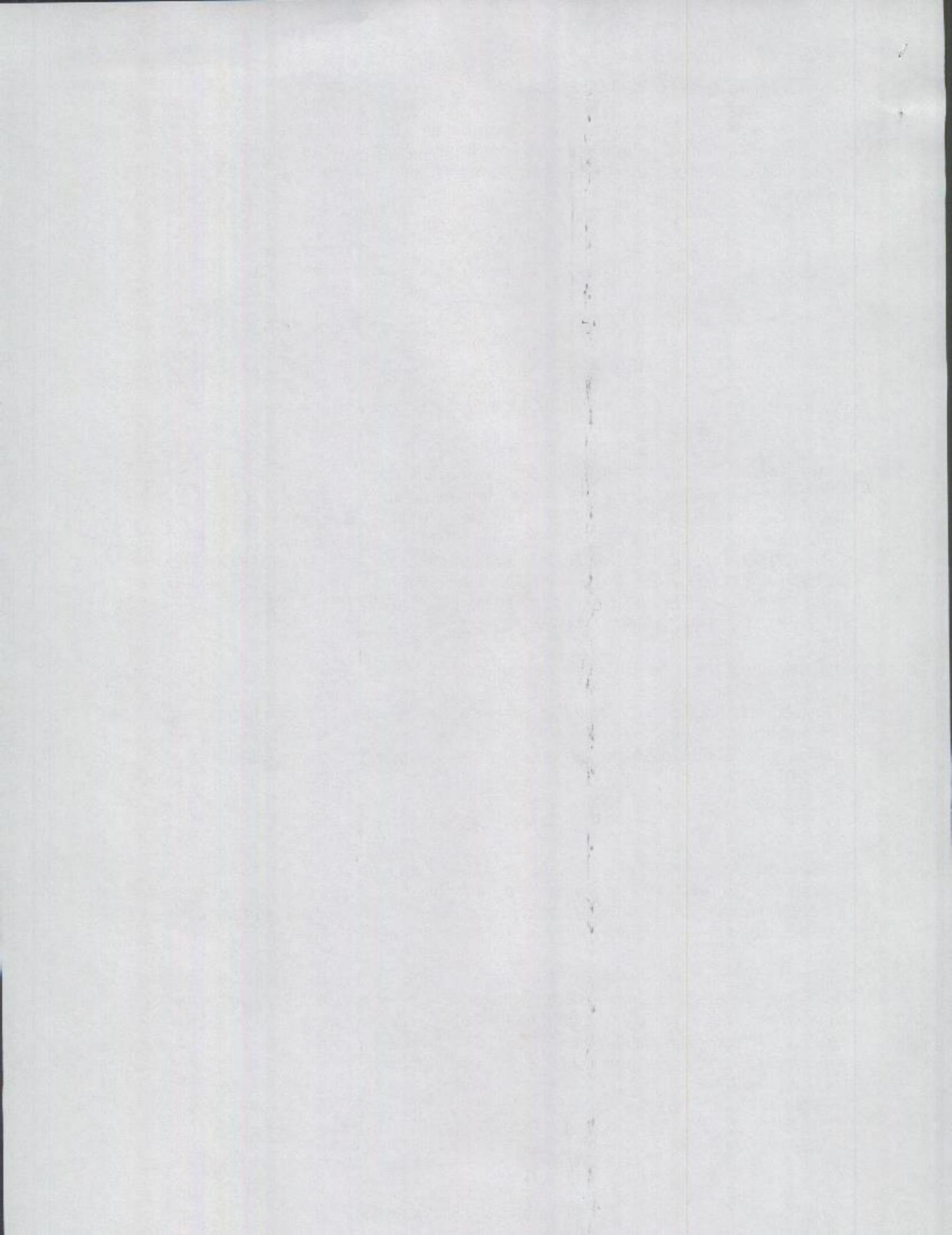
Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto de 8 de agosto de 2023, mediante el cual se dejó sin efectos el Edicto Emplazatorio publicado en el periódico "EL TIEMPO" el 11 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

Memórese que mediante proveído de 16 de junio de 2021, se Admitió la presente demanda Verbal de Pertenencia, ordenando: "... III) Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en usucapión de conformidad con lo que dispone el inciso 1° del artículo 108 CGP..."

Posteriormente, este Juzgado mediante Auto de 8 de agosto de 2023, resolvió: "Dejar sin efecto el edicto emplazatorio publicado -por el apoderado demandante-, en el periódico "EL TIEMPO" el 11 de julio de 2021, toda vez que, en dicha publicación solo se hizo referencia a "TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS", es decir, no enunció claramente a las siguientes personas: al demandado LUIS ALFONSO TOLEDO ZÚÑIGA y a los herederos Indeterminados de los señores AURA DOLORES ZÚÑIGA MANJARREZ, FRANKLIN ALFREDO TOLEDO ZÚÑIGA, CARMEN DOMINGA TOLEDO ZÚÑIGA y RAFAEL EMILIO TOLEDO ZÚÑIGA y a las PERSONAS INDETERMINADAS..."

CONSIDERACIONES



“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Como colorario de lo anterior se tiene que la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 -4/06/20-, norma que posteriormente fue adoptada de forma permanente mediante la Ley 2213 de 2022, **NO** derogó las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, motivo por el cual, las ordenes de emplazamiento impartidas al interior de los procesos de conocimiento del Juez Civil, podían sujetarse al procedimiento establecido en el CGP o en su defecto al Decreto 806 de 2020.

Por tanto, al examinar el Expediente Digital, se advierte que en el Auto Admisorio del presente proceso de fecha 16 de junio de 2021, se ordenó que el emplazamiento de las personas indeterminadas según lo dispuesto en el Inciso 1º del Art. 108 CGP y como consecuencia de ello el demandante se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído, pues es una carga procesal que le compete.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que los reclamos realizados por el togado demandante respecto de la inconformidad con la orden de emplazamiento proferida en el Auto Admisorio, al tenor del Art. 108 ibídem, no fueron objeto de réplica o recurso alguno dentro del término legalmente establecido para ello, es decir, dentro del término de ejecutoria de la decisión que admitió el presente proceso Verbal de Pertinencia.

En consecuencia a este Despacho no le queda otro camino que denegar el Recurso de Reposición elevado contra del auto de 8 de agosto del 2023, mediante el cual se dejó sin efecto el edicto emplazatorio publicado -por el apoderado demandante- en el periódico “EL TIEMPO” el 11 de julio de 2021.

De otra parte el apoderado judicial de la parte demandante, eleva solicitud de manera subsidiaria en el sentido de ordenar el emplazamiento de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, a lo cual el Despacho accederá por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

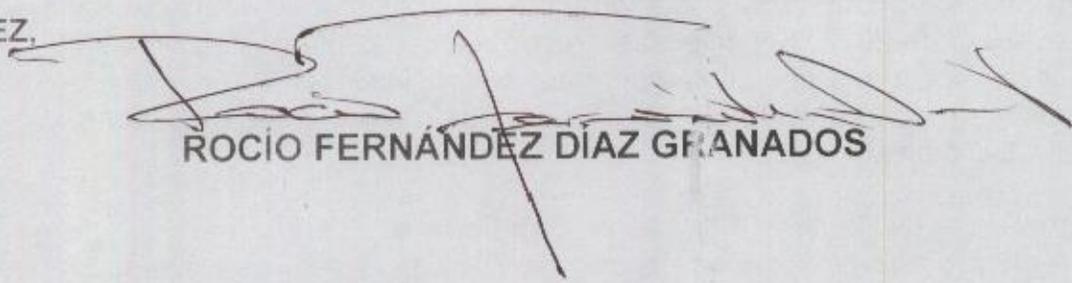
PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 8 de agosto de 2023, mediante el cual se dejó sin efecto el edicto emplazatorio publicado -por el apoderado demandante- en el periódico “EL TIEMPO” el 11 de julio de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado LUIS ALFONDO TELDO ZUÑIGA y a los herederos indeterminados de los señores AURA DOLORES ZUÑIGA MANJARREZ, FRANKLIN ALFREDO TOLEDO ZUÑIGA, CARMEN DOMINGA TOLEDO ZUÑIGA y RAFAEL EMILIO TOLEDO ZUÑIGA y a las Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal del Auto

SIGLO XXI, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido en el término de quince (15) días, después de la fecha de dicha inclusión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 113

Hoy 23 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 16 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la tiene más de 1 año de inactividad en la Secretaría.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por TERESA DE JESUS ROBLES VASQUEZ contra FIDUCIARIA BNC S.A. EN LIQUIDACIÓN, PROYECTOS Y LITIGIOS S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. N° 2017-00433.

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en el surtida data del 19 de septiembre de 2017, -(calenda en que el Despacho resolvió admitir la Demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio) fecha a partir de la cual el Expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más un (1) año contado desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en Numeral 2° del Art. 317 C.G.P. – Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Numeral 2° del Art. 317 C.G.P., en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubiere lugar.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Santa Marta,

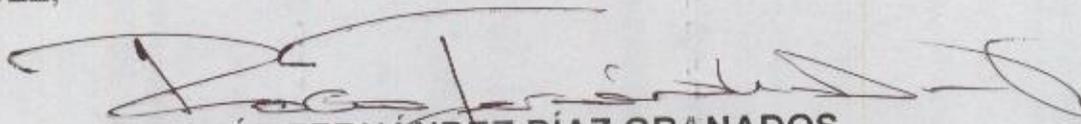
RESUELVE

- 1- Se ordena dar por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el Art 317 del C.G.P., es decir, Desistimiento tácito del proceso.
- 2- Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4- Oportunamente archívese el Expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 026

Hoy, 19 febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 16 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la tiene más de 1 año de inactividad en la Secretaría.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por TERESA DE JESUS ROBLES VASQUEZ contra FIDUCIARIA BNC S.A. EN LIQUIDACIÓN, PROYECTOS Y LITIGIOS S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. N° 2017-00433.

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en el surtida data del 19 de septiembre de 2017, -(calenda en que el Despacho resolvió admitir la Demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio) fecha a partir de la cual el Expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más un (1) año contado desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en Numeral 2° del Art. 317 C.G.P. – Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Numeral 2° del Art. 317 C.G.P., en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubiere lugar.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Santa Marta,

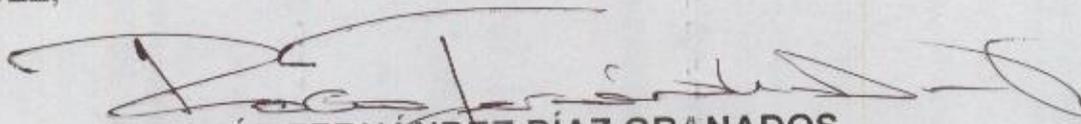
RESUELVE

- 1- Se ordena dar por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el Art 317 del C.G.P., es decir, Desistimiento tácito del proceso.
- 2- Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4- Oportunamente archívese el Expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 026

Hoy, 19 febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. N° 2015-00693
Auto: 16-02-2024
Publicado en **Estado N° 26** de
19-02-2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA LIDERCOOP contra ARNOLD AHUMADA ROA. RAD. N° 2015-00908.

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en la siguiente entidad Bancaria: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, relacionada en el memorial que antecede, advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$10.127.046.00. M/L).

En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041003 a nombre de este Juzgado.

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o

4- Asimismo, se les advierte a las entidades y/o autoridades que, la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA LIDERCOOP se identifica con NIT. 900.253.067-3 y la parte demandada ARNOLD AHUMADA ROA con la cédula de ciudadanía N° 85.463.065-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ. **ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

Firmado Por:

Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6657ed512fa9472daf43ebf4eb4980d806f3724100454380b0d9eb64433b0757**

Documento generado en 16/02/2024 11:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO
RAD. N° 2015-00693
Auto: 16-02-2024
Publicado en **Estado N° 26** de
19-02-2024

Informe Secretarial. Santa Marta, 23 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que encontrándose el presente asunto al Despacho para Resolver una solicitud de medida cautelar, fue agregado al Expediente Digital, memorial aportado por el apoderado de la parte demandante en el que renuncia al poder a él conferido. Provea.

Diana Vera Ramirez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA LIDERCOOP contra ARNOLD AHUMADA ROA. RAD. N° 2015-00908.

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4° del Artículo 76 CGP, se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, indicando que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

PROCESO EJECUTIVO
RAD. N° 2015-00693
Auto: 16-02-2024
Publicado en **Estado N° 26** de
19-02-2024

Firmado Por:

Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranada

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b7806039d8530879a19fb038f010eba78cc0f1de4d0f3c376f2e926977080**

Documento generado en 16/02/2024 11:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Santa Marta, 08 de febrero de 2024.

Al Despacho, el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real informando que la apoderada de la parte demandante mediante memorial de 7 de febrero de 2024 aportó nueva dirección de notificación electrónica del demandado CARLOS ANDRES HENRY LOPEZ. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
contra CARLOS ANDRES HENRY LOPEZ. RAD. N°2023-00088.

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y en atención a que la apoderada de la parte demandante presentó -memoriales visibles en Archivos N°17 y 18 del Expediente Digital- mediante los cuales aportó nuevo correo electrónico de notificación del ejecutado "ichbincahl@gmail.com", por lo que el Despacho la tendrá como nueva dirección de notificación.

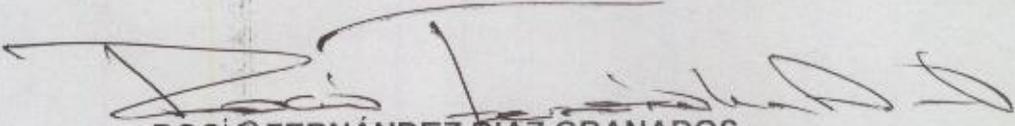
En consecuencia, se

RESUELVE:

Téngase como nueva dirección de notificación electrónica del demandado CARLOS ANDRES HENRY LOPEZ, el correo "ichbincahl@gmail.com", debido a que la apoderada de la parte demandante manifestó haber obtenido el mentado casillero electrónico de las solicitudes de crédito y escritura aportada dentro del proceso

Lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada y a fin de evitar futuras nulidades.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCI FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N° 026

Secretaría. Santa Marta, 14 de enero de 2024.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF. PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA promovida por GUSTAVO DACONTE DURAN, DILSON ALFONSO DACONTE CODINA, YOSETH DAVID DACONTE CODINA y GUSTAVO ALONSO DACONTE CODINA R.A.D. No.2023-00744.

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2024, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

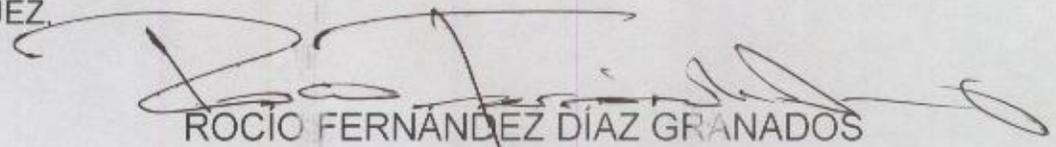
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, háganse las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Secretaría. Santa Marta, 14 de febrero de 2024.

Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita retiro de la demanda.

DIANA VERA RAMIREZ.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

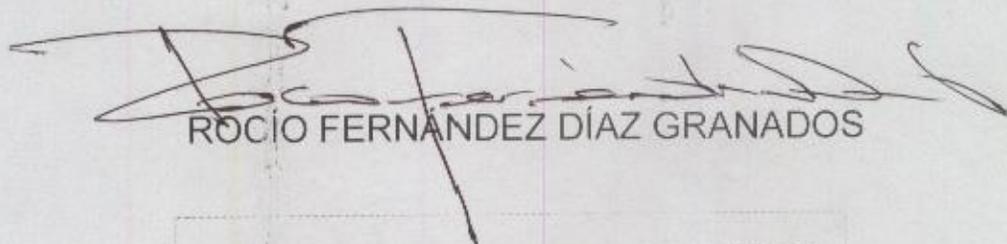
REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por CHEVIPLAN S.A. contra ANDRES ALFONSO CANTILLO CHICA RAD. No.2024-00007.

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Tal como lo solicita la parte demandante y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G.P, este Juzgado ordena hacer entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, háganse las desanotaciones de rigor, en los libros radicadores y en sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 026

El día 19 de febrero de 2024 a la Hora de las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NELSON MARTIN PEREIRA POLO. RAD. N° 2024-00104.

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada en las siguientes entidades Bancarias Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco Bancamia, Banco BBVA Banco Caja Social Banco Citibank, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Cooperativo Coopcentral Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Helm Bank, Banco Itau, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Procredit, Banco Serfinanza, relacionados en el memorial que antecede, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el limite de inembargabilidad.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$155.032.857.00 M/L).

En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041003 a nombre de este Juzgado.

3- Decretar el Embargo y posterior secuestro del bien mueble de propiedad del demandado señor NELSON MARTIN PEREIRA POLO, identificado con Placa ZZY473, de la Oficina de Tránsito de Sabaneta – Antioquia. Comuníquese.

4- Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado señor NELSON MARTIN PEREIRA POLO, como empleado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Comuníquese.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, via correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

5- Asimismo, se les advierte a las entidades y/o autoridades que, la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. se identifica con NIT. 860.034.313-7 y la parte demandada NELSON MARTIN PEREIRA POLO con C.C. 12.627.096.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 026

Hoy, 19 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 149 de 16 de febrero de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Informe Secretarial. Santa Marta, 07 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramirez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NELSON MARTIN PEREIRA POLO. RAD. N° 2024-00104.

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Álvaro Montero Agon contra NELSON MARTIN PEREIRA POLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$103.355.238.00 M/L) por concepto capital, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 026

Hoy 19 de febrero de 2024 a las 8.00 a.m.

D.C

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 08 de febrero de 2024

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra HERNANDO DE JESUS ROBLES SERRANO. RAD N° 2024-00108.

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Álvaro Montero Agon contra HERNANDO DE JESUS ROBLES SERRANO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$128.785.389.00 M/L) por concepto capital, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocío Fernández Díaz Granados', written over a horizontal line.

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 026

Hoy, 19 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE promovido por AURA CECILIA AUX contra SOCIEDAD SALTA SMR S.A.S. RAD. N° 2023 – 00693.

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Constatado el anterior informe secretarial, y conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se ordena a la parte demandada, que permita provisionalmente el acceso a los predios identificados con folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-153332 y N° 080-26675 por el “camino 1” de propiedad de la SOCIEDAD SALTA SMR S.A.S., ubicado en el predio “LAS MANCHAS” identificado, con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-129032.

Asimismo, deberá la parte demandante informar con precisión la ubicación, tanto del “Camino 1” –nomenclatura o georreferenciación-, como la del PREDIO SIRVIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ, **ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

Firmado Por:

Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c88f3ab3aeca94b10e6288773759df5de488f2cc3070b96e5245c719c18031b**

Documento generado en 16/02/2024 11:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO
RAD. N° 2015-00693
Auto: 16-02-2024
Publicado en **Estado N° 26** de
19-02-2024

Informe secretarial. Santa Marta, 08 de febrero de 2024.
Al Despacho de la señora juez, informándole que el apoderado de la parte
demandante presentó solicitud de medidas cautelares. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AV VILLAS S.A. contra
EFRAIN CORREA HERNANDEZ. RAD. N° 2008-00607.

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los
requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que
tenga o llegare a tener el demandado en la siguiente entidad Bancaria: BANCO
COOPERATIVO COOPCENTRAL, relacionada en el memorial que antecede,
advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener
presente el límite de inembargabilidad.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de TREINTA MILLONES
TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE
PESOS CON NOVENTA Y UN PESOS. M/L (\$30.353.737.91. M/L).

En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los
descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO
DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N°
470012041003 a nombre de este Juzgado.

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de
esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía
correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el

correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

4- Asimismo, se les advierte e las entidades y/o autoridades que, la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A. se identifica con NIT. 860.035.827-5 y la parte demandada EFRAIN CORREA HERNANDEZ con la cédula de ciudadanía N° 4.975.597-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, **ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

Firmado Por:

Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e014c3a78207740751b21bdf3c19fe374e3339f6f26ccfd3474e0881f76c300**

Documento generado en 16/02/2024 11:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO
RAD. N° 2015-00693
Auto: 16-02-2024
Publicado en **Estado N° 26** de
19-02-2024

Informe Secretarial. Santa Marta, 25 de enero de 2024.
Al Despacho de la señora juez, informándole que el apoderado de la parte demandante, solicitó una medida cautelar. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JAIME OLAVE ALQUICHIRE. RAD. N° 2015-00693.

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en las siguientes entidades Bancarias: Nequi, Bancolombia Ahorro a la Mano, Daviplata, Transfiya y Movii, relacionados en el memorial que antecede, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L (\$46.484.112.14. M/L).

En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041003 a nombre de este Juzgado.

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el

correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

4- Asimismo, se les advierte e las entidades y/o autoridades que, la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. se identifica con NIT. 860.002.964-4 y la parte demandada JAIME OLAVE ALQUICHIRE con la cédula de ciudadanía N° 8.566.579-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, **ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

Firmado Por:

Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4e93614daeb7f9290384edbf076e431929f1abb547e95c8003a8c0028de6f9**

Documento generado en 16/02/2024 11:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA LIDERCOOP contra ARNOLD AHUMADA ROA. RAD. N° 2015-00908.

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en la siguiente entidad Bancaria: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, relacionada en el memorial que antecede, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

2- El embargo se limita preventivamente por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$10.127.046.oo. M/L).

En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041003 a nombre de este Juzgado.

3- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: **“j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co”** de este Despacho Judicial.

4- Asimismo, se les advierte e las entidades y/o autoridades que, la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA LIDERCOOP se identifica con NIT. 900.253.067-3 y la parte demandada ARNOLD AHUMADA ROA con la cédula de ciudadanía N° 85.463.065-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ, **ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

Firmado Por:

Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6657ed512fa9472daf43ebf4eb4980d806f3724100454380b0d9eb64433b0757**

Documento generado en 16/02/2024 11:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por COOMULTINAGRO contra ISABEL SEGUNDA ZAPATA GOENAGA y JORGE ELIAS MARTINEZ PADILLA. RAD. N° 2015 – 00536.

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Constatado el anterior informe secretarial, y conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se ordena a Secretaría comunicar nuevamente al señor Pagador de la de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada ISABEL SEGUNDA ZAPATA GOENAGA como empleada de esa entidad, medida cautelar que fue decretada en auto de 1° de septiembre de 2015. Loanterior, teniendo en cuenta que, el Oficio N° 752 expedido el 24 de febrero de 2021 no fue comunicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Firmado Por:

Rocio Del Rosario Fernandez Diazgranados

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d9d84df109eac25fc3914cf3b7110361c9947143c6980b43ecd1603702ecf2**

Documento generado en 16/02/2024 11:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>